

# ANCHICAYÁ

**LA DIGNIDAD DEL RIO,  
ES LA DIGNIDAD DE LOS PUEBLOS**

**JEIMY JOHANNA OSPINA**



*V Edición del Diploma en Derechos Humanos para Periodistas organizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Oficina Regional para América Latina y el Caribe de Ciencias de la UNESCO y Dialoga la Red de Periodistas por los Derechos Humanos en las Américas y el Caribe.*

Fotografía Miyer Juana

*Aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Oficina Regional para América Latina y el Caribe de Ciencias de la UNESCO y Dialoga la Red de Periodistas por los Derechos Humanos en las Américas y el Caribe.*

## Agradecimientos

A la comunidad del Consejo Comunitario Mayor del Río Anchicayá, a los líderes Silvano Caicedo y Jorge Histon Segura, al apoderado de las víctimas de las comunidades, abogado Germán Ospina. Al colectivo colombiano francés Human Conet, quienes vienen acompañando a las comunidades desde el territorio y a la fotógrafa Miyer Juana por retratar los rostros de la dignidad del Río Anchicayá.

Agradecimientos a Reacción Revista Digital.

## Presentado por:

**Jeimy Johanna Ospina,**

en el marco de la V Edición del Diploma en Derechos Humanos para Periodistas organizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Oficina Regional para América Latina y el Caribe de Ciencias de la UNESCO y Dialoga la Red de Periodistas por los Derechos Humanos en las Américas y el Caribe.



Corte Interamericana  
de Derechos Humanos

Organisation  
des Nations Unies  
pour l'éducation,  
la science et la culture





## DIPLOMA

### *Quinta Edición del Diploma en Derechos Humanos para Periodistas*

Este trabajo de carácter práctico, se realiza con el objetivo de fomentar el análisis desde el punto de vista periodístico del trabajo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la jurisprudencia asociada.

El rol del Sistema Interamericano de Derechos Humanos requiere, más que nunca, un trabajo cercano y comprometido en la difusión de las acciones de protección de los derechos humanos a la ciudadanía en América Latina y el Caribe. La comunicación pública respecto a la protección y defensa de los derechos humanos constituye una de las principales acciones de apoyo para una efectiva labor del Sistema y el cumplimiento de las responsabilidades encomendadas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para la Corte Interamericana, es vital el trabajo con redes de periodistas en América y el Caribe que se interesen en la cobertura de derechos humanos. Dado el escenario de persecución y coartación de libertades y derechos en que se encuentra el trabajo periodístico en América Latina y el Caribe, así como el discurso de odio que ha ganado espacio en redes sociales; se hace necesario el trabajo en red entre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y periodistas de distintos países, con el objeto de trabajar en conjunto en la comunicación de la protección de derechos humanos en el Continente.

Esta Red es parte de un esfuerzo colectivo liderado por el Programa Estado de Derecho de la KAS, la UNESCO, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## CORTE IDH

La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la convención americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.



## Anchicayá: La dignidad del río, es la dignidad de los pueblos.

El 21 de julio de 2001, la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA hizo una descarga ilegal de lodos de una de sus represas sobre el Río Anchicayá. Según estimados de EPSA, la descarga fue de aproximadamente 500.000 metros cúbicos de lodo. Este derrame ocasionado por EPSA en el Anchicayá causó una serie de perjuicios materiales e inmateriales a lo largo de aproximadamente 60km a ambos lados del río afectando a 15 comunidades. Este derrame no solo afectó a la comunidad en el momento del derrame inicial, si no que ha venido afectando a la comunidad desde ese entonces.<sup>1</sup>

En la vertiente del Pacífico de la cordillera occidental en el departamento del Valle del Cauca, se encuentra ubicada la Cuenca del Río Anchicayá, limitando con el Río Dagua, el Río Raposo, el Océano Pacífico y los municipios de Buenaventura y Dagua.

Con una longitud de 100 Kilómetros, ancho y caudaloso, el Río Anchicayá, está incrustado en el corazón del *Chocó Biogeográfico*<sup>2</sup>, una de las zonas más diversas del planeta: 9000 especies de plantas vasculares, 200 de mamíferos, 600 de aves, 100 de reptiles y 120 de anfibios.

Este territorio ancestral de las Comunidades Negras del río Anchicayá se caracteriza por alojar afrodescendientes, colonos mestizos e indígenas. Además, esta zona es protegida desde 1943<sup>3</sup>. Los habitantes de la zona alta son descendientes de colonos de la región del Cauca, Caldas y Nariño.

Estas familias ribereñas, asentadas y dispersas en las orillas del río se han dedicado a la caza, pesca artesanal, recolección de moluscos y crustáceos, corte de madera y al cultivo de productos agrícolas. El Bagre, Bagre de río, Denton, Mojarra, Nicuro, Sábalo, Barbudo y Dorado son algunos de los peces que los pobladores comercializaban o que utilizaban para la alimentación en sus hogares.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dividió la región en cinco estratos para lograr la estratificación geográfica y demográfica de la cuenca del Río Anchicayá, esta tiene una población de 11.040 personas aproximadamente<sup>4</sup>.

Allí, en medio del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, fueron construidas las centrales hidroeléctricas del Bajo y Alto Anchicayá e iniciaron operaciones en los años de 1956 y 1974 respectivamente. La Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá, en su

---

<sup>1</sup> Evaluación Económico-Ecológica de los Daños en el Río Anchicayá producidos por la CH Anchicayá, 2013

<sup>2</sup> Término acuñado a finales de la década de los 80 en el marco del Proyecto Bio-Pacífico para referirse a una región biogeográfica húmeda que se extiende desde la provincia panameña de Darién y la zona del golfo de Urabá, por el norte, hasta la provincia de Manabí en Ecuador, por el sur y entre el océano Pacífico y la cordillera occidental. Se caracteriza por ser una región de gran importancia nacional e internacional por su incomparable diversidad biológica y cultural.

<sup>3</sup> Resolución N. 11 de 1943 ampliada por la Resolución N. 38 de 1946 y modificada por la Resolución 1208 del 29 de julio de 2018

<sup>4</sup> según el censo poblacional del 2005 DANE

etapa de operación tenía una longitud de 2,5 km y un espejo de agua de 18 hectáreas para sus condiciones de máxima cota, la cual corresponde al volumen de embalse total de acuerdo con el diseño inicial de 5'100.000 m<sup>3</sup>, de los cuales se consideraron 2'800.000 m<sup>3</sup> como embalse muerto<sup>5</sup>

Cuarenta y seis años después de su entrada en funcionamiento, el 21 de julio del año 2001, la represa de Bajo Anchicayá de la empresa española Unión Fenosa Distribución, dueña y responsable de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA, realizó la evacuación de aproximadamente 500.000 toneladas de sedimentos del Embalse El Chidral, sobre la Cuenca del Río Anchicayá, afectando gravemente todas las formas de vida existentes en el río y a su vez, a toda la población ribereña.

En la Evaluación Económico-Ecológica de los daños en el Río Anchicayá producidos por la Central Hidroeléctrica Anchicayá, realizado en el 2013, un total de 15 comunidades fueron incluidas en el estudio, dejando un total de 3.087 habitantes, quienes para este caso son las víctimas. Estas pertenecen a cinco Consejos Comunitarios que organizan su gobernación y se denominan de la siguiente manera: el Consejo Mayor, Taparales-Humanes, Bracito-Amazonas, Bajo Potedo, y Punta Soldado. Todas las comunidades son afrodescendientes y están bajo especial protección constitucional y legal, por parte del Estado Colombiano, quien les otorgo una titulación colectiva de la tierra.<sup>6</sup>

Según el Informe de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- entregado el 27 de julio de 2001 al Ministerio del Medio Ambiente, estos fueron los hechos descritos:

*"La empresa EPSA S.A. informa lo siguiente: El 23 de julio iniciaron las actividades de mantenimiento de la presa (El Chidral) del proyecto hidroeléctrico Bajo Anchicayá, que se hace a equipos, algunas obras civiles en la planta y actividades para el rescate de la almeja de una pala grúa, razón por la cual debieron abrir la compuerta de desarene en el fondo de la presa, para lo cual era necesario descender el nivel del embalse desde la cota 195 m.s.n.m. hasta la cota 156 m.s.n.m. Se explica que la capacidad inicial del embalse (hace 55 años) era de 2 millones de m<sup>3</sup>, hace 4 años cuando la Planta de generación paso de Chidral S.A. a EPSA S.A. se estimó su capacidad en 600.000 m<sup>3</sup> y en la actualidad es de 280.000 m<sup>3</sup>. Estando en la actividad de descender los niveles del embalse, se presentó la caída de abundante material sedimentado hacia la toma y el túnel de descarga de fondo de la presa y para impedir que se taponara esta toma de fondo, se hizo necesario mantener abierta dicha descarga, Lo' que originó que la mayoría de los sedimentos salieran hacia el río dado que una obstrucción de la toma originaría que la planta no volviera a funcionar. Según su estimativo, se han evacuado cerca de 500.000 metros cúbicos de sedimentos. Informan que para esta operación pararon la Planta del Alto Anchicayá, toda vez que, si estuviese funcionando, con su aporte que es de 100m<sup>3</sup>, podría haberse ocasionado una tragedia*

---

<sup>5</sup> Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015

<sup>6</sup> Briceño, T., Flores, L., Toledo, D., Aguilar González, B., Batker, D. Kocian, M. 2013. Evaluación Económico-Ecológica de los Impactos Ambientales en la Cuenca del Bajo Anchicayá por Vertimiento de Lodos de la Central Hidroeléctrica Anchicayá. Earth Economics, Tacoma, Estados Unidos.  
[https://issuu.com/bernardoaguilar/docs/earth\\_economics\\_fn\\_anchicaya\\_resv\\_2](https://issuu.com/bernardoaguilar/docs/earth_economics_fn_anchicaya_resv_2)



aguas abajo y además el volumen de sedimentos evacuado podría haber llegado a un millón de m<sup>3</sup>.

*En la visita del 27 de julio se observó gran cantidad de sedimentos aún en el embalse, los cuales eran empujados hacia él lechó del río para que fuera arrastrado hacia el desarene y su posterior, salida del embalse hacia el cauce del río aguas abajo*

*Las especies hidrobiológicas presentes en el río Anchicayá son el Sábalo, Sabaleta, Barbudo, Mojarra, Nicuro, Nicurillo, Bocón, Guacucos (varias especies), Sardinas (varias especies), Langaras o jabones, Camarón de río (varias especies).*

*La CVC realizó un recorrido por el río aguas abajo de la presa para\*.hablar con la población ribereña de Agua clara, Llano Bajo y Sabaletas y realizar muestreos hidrobiológicos y la toma de parámetros físico-, químicos: En la primera estación, localizada sobre el puente peatonal de Agua clara sobre el río Anchicayá, no se pudieron obtener muestras de peces ni de macroinvertebrados acuático (comunidad bentónica)ya que las condiciones del río no son apropiadas para el desarrollo y supervivencia de la biota acuática, debido a la incorporación de gran cantidad de sólidos suspendidos como consecuencia de la descarga de sedimentos del embalse El Chidral.<sup>7</sup>*

Los ocho (8) Consejos Comunitarios del corregimiento No. 8 del municipio de Buenaventura dieron a conocer al Ministerio del Medio Ambiente sobre la "*catástrofe ambiental*" por la remoción de sedimentos por parte de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, propietaria del Proyecto Hidroeléctrico de Anchicayá, y por lo cual, a través de la resolución 0809 del 03 de septiembre de 2001, resuelve abrir una investigación sancionatoria en contra de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., por su presunta responsabilidad en la contaminación del río Anchicayá, contaminación que ha generado **graves impactos físicos, bióticos y sociales sobre este ecosistema y la comunidad que depende de él.**

Además de los daños económicos que afectaron a las comunidades de la región, también hubo un serio perjuicio inmaterial. La comunidad negra del río Anchicayá ocupa su territorio ancestral y los habitantes de esta zona han trabajado para mantener su cultura y tradiciones desarrollando culturas, modos de vida y economías completamente dependientes y vinculadas al río. La existencia e integridad del río es parte de la identidad de estas comunidades, por tanto, **la dignidad del río Anchicayá, es la dignidad de los pueblos.**

---

<sup>7</sup> Resolución N. 0809 del 03 de septiembre de 2001

[https://www.anla.gov.co/01\\_anla/documentos/proyectos/03\\_segguimiento/06\\_achincaya/05-02-2021-anla-res\\_0809\\_2001\\_Inicsan.PDF](https://www.anla.gov.co/01_anla/documentos/proyectos/03_segguimiento/06_achincaya/05-02-2021-anla-res_0809_2001_Inicsan.PDF)



Fotografía Miyer Juana

## Afectación a los Derechos Humanos de las comunidades

Tras la apertura de las compuertas del Embalse, miles de personas en condiciones de extrema vulnerabilidad y con desventajas estructurales, pertenecientes a las comunidades afrodescendientes, se vieron afectadas por las malas prácticas de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA; incurriendo en graves violaciones a los Derechos Humanos, a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y que, como lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-; son derechos básicos para que toda persona pueda vivir con dignidad.

### *El Derecho de las Comunidades Afrocolombianas a la consulta previa, libre e informada*

La descarga no planificada de 500.000 metros cúbicos de lodos de la represa Hidroeléctrica Anchicayá, significó la vulneración a la autonomía y autogobierno, a la

cultura propia y a decidir sobre las prioridades de desarrollo de las comunidades afrodescendientes del Río Anchicayá.

El Convenio 169 de 1989, de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, señala que en el caso específico de los recursos naturales se realiza la consulta previa, libre e informada

*A fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.*<sup>8</sup>

La Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales, aprobada y proclamada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura, reunida en París en su vigésima reunión, el 27 de noviembre de 1978, señaló, entre otros aspectos de vida preocupación que:

*“el racismo, la discriminación racial, el colonialismo y el apartheid siguen causando estragos en el mundo bajo formas siempre renovadas, tanto por el mantenimiento de disposiciones legislativas y de prácticas de gobierno y de administración contrarias a los principios de los derechos humanos, como por la permanencia de estructuras políticas y sociales y de relaciones y actitudes caracterizadas por la injusticia y el desprecio de la persona humana y que engendran la exclusión, la humillación y la explotación, o la asimilación forzada de los miembros de grupos desfavorecidos”*<sup>9</sup>

Así mismo, la Organización Internacional del Trabajo -OIT- a partir del Convenio 169 de 1989<sup>10</sup>, hizo un explícito reconocimiento de los derechos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas y tribales, en países independientes, entre los que se incluyen las comunidades afrocolombianas -negras, palenqueras y raizales- en el caso de Colombia.

Según el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- el estado debe consultar a las comunidades afrodescendientes colombianas -negras, palenqueras y raizales en el caso de

**Recursos Naturales:** *con relación a la prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras (artículo 15.2).*

**Enajenación (transmisión) de tierras:** *“(…) Siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad (artículo 17.2)*

Al respecto, el principio 22 de la Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo ha reconocido que “las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas

---

<sup>8</sup> Convenio Núm. 169, artículos 2b, 5, 7.1., Declaración artículo 4

<sup>9</sup> Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-race-and-racial-prejudice>

<sup>10</sup> Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf)

tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible”.

Después de la Conferencia de Durban, el Estado colombiano en su papel como garante de los derechos fundamentales de las comunidades afrodescendientes de Colombia, que reconoce constitucional y legislativamente los derechos de los grupos étnicos incluyendo a la comunidad negra, en el Auto 005 de 2009 sobre la protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional expresa, que:

*“Uno de estos derechos es el de la consulta previa, libre e informada ante medidas legislativas y administrativas del mismo Estado, proyectos de educación y formación, proyectos económicos y de desarrollo, y la necesidad de traslado de sus tierras”*

A su vez, la Corte Constitucional reitera que la Ley 70 de 1993 establece que:

*La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades*

### *Derecho a un medio ambiente sano*

El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 0809 del 3 de septiembre de 2001, abre una investigación ambiental, por la descarga ilegal de sedimentos sobre la Cuenca del Río Anchicayá, señalando las graves afectaciones al ecosistema que están estrechamente relacionadas con la forma de vida de las comunidades afrodescendientes.

Testimonio: *“En ninguna de las estaciones se capturaron especímenes de fauna bentónica (por efecto de la descarga de sedimentos); en la estación Bracito, una señora capturó 2 ejemplares de Nicuro con anzuelo y revisados los trasmallos de algunos pescadores no había ninguna captura; los pobladores informaron que la semana del 23 al 29 de julio, se observaron muchos peces muertos de diferentes especies que bajaban por el río, la gran mayoría en alto estado de descomposición”.*

El derecho a un medio ambiente sano fue reconocido por primera vez en un tratado internacional en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, y establece tanto un derecho individual a disfrutar de un medio ambiente sano como de contar con servicios públicos básicos. Además, se establece la obligación estatal de proteger, preservar y mejorar el medio ambiente. De igual manera, la existencia de un medio ambiente sano es un requisito fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos reconocidos en el sistema interamericano.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el Informe Temático sobre Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales del 30 de diciembre de 2009, señaló:

*La CIDH ha enfatizado que existe una relación directa entre el ambiente físico en el que viven las personas, y los derechos a la vida, a la seguridad y a la integridad física: “El ejercicio del derecho a la vida y a la seguridad e integridad física está necesariamente vinculado y, de diversas maneras, depende del entorno físico. Por esa razón, cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos”.*

Uno de los impactos más significativos y de gran escala que resultó fue el colapso casi completo del frágil ecosistema ribereño. La descarga de aproximadamente 500.000 metros cúbicos de sedimento contaminado por hidrocarburos y metales pesados, hecha repentinamente y sin planeación ni estudio ambiental, generó grandes cambios en la ecología del río. Los habitantes locales reportan que a pesar de que el impacto sucedió en el 2001, el ecosistema no ha recuperado su capacidad de producción. Este choque al ecosistema perturbó la mayoría de la flora y la fauna existente.<sup>11</sup>

Entre los perjuicios morales y daños a la vida de relación, que las comunidades ribereñas y afrodescendientes se han caracterizado por los dolores físicos y/o enfermedades, el riesgo de enfermedad, la pérdida de seguridad alimentaria y miedo a inundaciones, y daños psicológicos por los largos procesos legales que han asumido las familias y las comunidades.

La queja generalizada de la comunidad, se debe a los problemas de salud asociados con el contacto directo y consumo del agua del río, la dificultad de conseguir agua apta para consumo humano y la disminución del recurso pesquero. Afirma la comunidad que tuvieron que recurrir a los servicios hospitalarios porque al bañarse en el río les causa mucha rasquiña.

En el Informe Temático sobre Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales del 30 de diciembre de 2009, además señala:

*Tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como la Convención Americana sobre Derechos Humanos reflejan una preocupación prioritaria por la preservación de la salud y el bienestar del individuo, bienes jurídicos protegidos por la interrelación entre los derechos a la vida, la seguridad de la persona, la integridad física, psíquica y moral, y la salud, y en esa medida refieren al derecho a un medio ambiente sano.*

### *Derecho a la salud*

En una entrevista realizada por Rosa Bermúdez de CENSAT en 2006, la señora Natividad Urrutia, hija de padre nativo de Anchicayá y madre nativa del río Calambre, y quien ha sido representante legal del Consejo Comunitario de Anchicayá describe que ha vivido toda su vida en el río y que estuvo allí el día en que el lodo los invadió:

---

<sup>11</sup> Briceño, T., Flores, L., Toledo, D., Aguilar González, B., Batker, D. Kocian, M. 2013. Evaluación Económico-Ecológica de los Impactos Ambientales en la Cuenca del Bajo Anchicayá por Vertimiento de Lodos de la Central Hidroeléctrica Anchicayá. Earth Economics, Tacoma, Estados Unidos.

*“Ese lodo subió metro y medio, tapaba a los niños pequeños y a los adultos nos llegaba al ombligo, el tufo era espantoso, era un barro espeso. A todos nos dio alergia en la piel, unos granos espantosos y la piquilla no dejaba hacer nada, la situación era tan grave que hasta muerto hubo. A las mujeres nos daba rasquilla vaginal, eso se nos alborotaba y nos tocó que ir al médico, el médico nos dijo que esa era rasquilla de infección. A la gente le tocaba cocinar con esa agua, pero luego no se podía comer, imagínese usted, esta situación fue así durante tres meses seguidos”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera pertinente recordar la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello. Al respecto, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su Artículo XI que toda persona tiene el derecho “a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a [...] la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”. Por su parte, el Artículo 45 de la Carta de la OEA requiere que los Estados Miembros “dediquen sus máximos esfuerzos [...] para el] desarrollo de una política eficiente de seguridad social”.

En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por el Ecuador el 25 de marzo de 1993 y entrado en vigor el 16 de noviembre de 1999, establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público. Adicionalmente, en julio de 2012, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos enfatizó la calidad de los establecimientos, bienes y servicios de salud, lo cual requiere la presencia de personal médico capacitado, así como de condiciones sanitarias adecuadas.

Por otra parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que todos los servicios, artículos e instalaciones de salud deben cumplir con requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.



*Fotografía Miyer Juana*

## **Una historia jurídica de 21 años sin justicia**

La atarraya o red de pesca, lleva en sus hilos la dignidad del pueblo anchicahueño, el 26 de junio de 2001, ocho (8) Consejos Comunitarios del corregimiento No. 8 del municipio de Buenaventura, mediante un oficio dirigido al Ministerio de Medio Ambiente dio a conocer este desastre ambiental.

Sin embargo, el Estado colombiano no ha hecho cumplir la sanción, impidiendo implementar los programas de sustitución alimentaria, de fomento piscícola, y de asistencia agropecuaria, contenidos en la resolución, para mitigar, corregir o compensar los impactos causados.

### *Derecho al debido proceso, protección y garantías judiciales*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José Costa Rica el 7 al 22 de noviembre de 1969, señala en el artículo 8 sobre las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho;

*“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”.*

Las Comunidades Negras y ribereñas del río Anchicayá, han esperado durante 21 años, la reparación y el reconocimiento como víctimas, han esperado las indemnizaciones y, como lo señala también La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en el artículo 25, la protección judicial a la que los Estados Partes se comprometen;

*“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”*

Y sobre todo a

*“garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.*

Este artículo 8 reconoce el llamado "debido proceso legal", que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Esta conclusión se confirma con el sentido que el artículo 46.2.a) da a esa misma expresión, al establecer que el deber de interponer y agotar los recursos de jurisdicción interna, no es aplicable cuando;

*no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados.<sup>12</sup>*

### *Resumen procesal*

**Mediante Resolución 0809 del 03 de septiembre de 2001**, el Ministerio de Medio Ambiente, abre investigación sancionatoria contra la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.- EPSA, y resuelve imponer pliego de cargos, solicitar descargos, ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, enviar al Ministerio del Medio Ambiente los resultados de los análisis realizados sobre las muestras de agua tomadas en el río Anchicayá, el “Informe de Trabajos Bajo Anchicayá”, medidas preventivas y compensatorias.

Ordenar la realización de una nueva visita a la zona afectada por la descarga de sedimentos del embalse El Chidral, en la cual participen funcionarios de la Subdirección de Licencias del Ministerio del Medio Ambiente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA y solicitar la participación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, con el fin de observar el estado actual del río Anchicayá, desde la descarga del proyecto hidroeléctrico Bajo Anchicayá hasta su desembocadura.

---

<sup>12</sup> Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nº 12: debido proceso



La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, debía presentar a ese Ministerio, en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, el Plan de Manejo Ambiental para la Central hidroeléctrica de Anchicayá.<sup>13</sup>

**Por medio de Resolución 0556 del 19 de junio de 2002**, El Ministerio impuso una sanción y declaró responsable a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, de los cargos formulados mediante la Resolución 0809 de 2001.

Impone a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, una multa en cuantía de doscientos tres millones novecientos cuarenta mil pesos m/cte. (\$203.940.000.00)<sup>14</sup>

En la Acción de Grupo interpuesta por el Consejo Comunitario en el año 2002 para reclamar la indemnización por los daños ocasionados por este desastre, el Tribunal del Valle condenó en segunda instancia, el 7 de septiembre de 2009, a la empresa de energía del Pacífico S.A EPSA, por acción y al Estado colombiano por omisión, por los daños causados en el desastre del 2001.

Del mismo modo, la empresa fue condenada a ejecutar las medidas compensatorias contenidas en la resolución 809 de 2001 y 556 de 2002 proferidas por el Ministerio de Ambiente a favor de las comunidades de Anchicayá. Sin embargo, el Estado colombiano no ha hecho cumplir la sanción, impidiendo implementar los programas de sustitución alimentaria, de fomento piscícola, y de asistencia agropecuaria, contenidos en la resolución, para mitigar, corregir o compensar los impactos causados.

Posteriormente, una sala de decisión del Consejo de Estado profirió la sentencia unificadora SU del 10 de junio del 2021 mediante la cual, de manera arbitraria e injusta, deja sin efectos la sentencia de segunda instancia de la acción de grupo del año 2009.

Esta anula las pruebas de valoración, anula los censos, criminaliza al apoderado, excluye del proceso a miles de víctimas y rebaja las valoraciones contenidas en los peritajes. Esto generó que personas pertenecientes a grupos violentos al margen de la ley pretendieran que se les incluya en el grupo de víctimas mediante amenazas y actos violentos en contra de los líderes y del apoderado del caso.

Es así, como el caso de la Comunidad Afrodescendiente del Río Anchicayá llega a la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-** en el año 2005, por medio de la petición P-792-06. En el año 2018 la CIDH, decidió abrir el caso con el número 13.166 y se espera la admisibilidad y el fondo del asunto.

---

<sup>13</sup> Resolución 0809 del 3 de septiembre de 2001.

[https://www.anla.gov.co/01\\_anla/documentos/proyectos/03\\_seguiimiento/06\\_achincaya/05-02-2021-anla-res\\_0809\\_2001\\_Inicsan.PDF](https://www.anla.gov.co/01_anla/documentos/proyectos/03_seguiimiento/06_achincaya/05-02-2021-anla-res_0809_2001_Inicsan.PDF)

<sup>14</sup> Resolución 0556 del 19 de junio de 2002

[https://www.anla.gov.co/01\\_anla/documentos/proyectos/03\\_seguiimiento/06\\_achincaya/05-02-2021-anla-res-0556\\_2002\\_imp\\_sancion.PDF](https://www.anla.gov.co/01_anla/documentos/proyectos/03_seguiimiento/06_achincaya/05-02-2021-anla-res-0556_2002_imp_sancion.PDF)

En la actualidad, la sala plena de la Corte Constitucional ha decidido asumir la competencia en sede de revisión de tutela (T-8197319 Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo) para efectos de estudiar la solicitud con varios motivos: para que se declare el río Anchicayá y sus afluentes como sujetos de Derechos; para que se prevengan los riesgos de colapso de la represa; para que se deje sin efectos la SU del 10 de junio del 2021; para que asuma el trámite de fondo del mecanismo de revisión eventual de la acción de grupo y para que ordene el inmediato cumplimiento de la sentencia de segunda instancia de la acción de grupo del 7 de septiembre del año 2009, entre otros aspectos relevantes.

*En Colombia, mientras se firmaba el Acuerdo de paz con las FARC-EP, una de las altas cortes decidió reconocer al río Atrato como sujeto de derechos, en un intento por fortalecer la protección ambiental; dicha decisión fue posteriormente recogida en una segunda sentencia que le otorgó dicho estatus a la Amazonía (Corte Constitucional, Sentencia T-622, 16),<sup>15</sup> y que se convierten en uno de los antecedentes históricos ambientales con mayor relevancia.*

En el informe para la Organización de las Naciones Unidas -ONU- en la Misión a Colombia, la Experta Independiente en Asuntos de las minorías, Gay McDougall, en ese mismo sentido, indicó que,

*“en la práctica, los “megaproyectos” de desarrollo económico han llevado crecientemente al despojo de los territorios colectivos afrocolombianos. Esos proyectos han sido asociados con situaciones de desplazamiento forzado brutales, violencia masiva y asesinatos selectivos. Asimismo, se señaló que las comunidades afrodescendientes raramente se benefician de estos megaproyectos y tienen serias preocupaciones en relación con la usurpación de sus derechos territoriales e impactos ambientales negativos”.*<sup>16</sup>

Teniendo en cuenta el especial vínculo entre el cambio climático, la ocurrencia de desastres ambientales y la garantía de los derechos humanos, incluyendo la generación del desplazamiento forzado de personas y el aumento de la desigualdad y de la pobreza, las comunidades afrodescendientes y ribereñas del río Anchicayá, continúan después de 21 años de ocurrido el desastre, solicitando al Estado colombiano, que sea una prioridad la restauración del medio ambiente, y como consecuencia se pueda asegurar la independencia y auto eficiencia de las comunidades afectadas y la reparación integral de los derechos que fueron vulnerados.

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-622 de 2016. (Jorge Iván Palacio, MP.).

<sup>16</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, 16 sesión, Informe de la Experta Independiente en Asuntos de las minorías, Gay McDougall. Adición. Misión a Colombia. A/HCR/16/45/Add.1, 25 enero 2011, párr. 68.

*“No queremos desplazarnos de nuestro territorio,  
porque la vida no es posible sin el territorio”*

Jorge Histon Segura, líder del Consejo Comunitario Mayor del Río Anchicayá

Fotografía Miyer Juana

Apoyan:

**REACCIÓN**  
REVISTA DIGITAL  
REACCIÓN Y PARTICIPACIÓN

**HUMANCONET**  
JUNTOS SOMOS